

PARA: Honorable Juez
JORGE IVAN HOYOS GAVIRIA
Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín

REFERENCIA: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra Auto del 10/AGO/2021
RADICADO: 05-001-31-03-016-2019-00507-00
DEMANDANTE: Angulo Martínez & Abogados S.A.S. NIT 900.989.361-3
DEMANDADO: R.G. Renovatio Group Limited NIT 900.448.961-1
FECHA: 17/AGO/2021

JHONIER VALLEJO LÓPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado de la parte demandante, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto notificado el 11/AGO/2021, en los siguientes términos.

1. LA DECISIÓN RECURRIDA.

El H. Despacho decidió en la parte final del auto recurrido lo siguiente:

“Se deniega la solicitud de la parte demandante de modificar el límite del embargo establecido en el oficio expedido el día 15 de octubre de 2020, pues dicha actuación se encuentra de conformidad con lo dispuesto en el décimo ordinal del artículo 593 del CGP y en el artículo 599 ibidem.”

2. MOTIVO DE INCONFORMIDAD. EL AUTO RECURRIDO NEGÓ UNA PETICIÓN NO ELEVADA POR LA PARTE DEMANDANTE Y NO RESOLVIÓ LA INICIALMENTE SOLICITADA.

A continuación se demostrará que al negar la modificación del límite del embargo establecido el 15/OCT/2020, el Juzgado resolvió algo distinto a lo solicitado por el suscrito el 23/OCT/2020, razón por la que dicha petición se encuentra pendiente de ser absuelta de fondo y por ende, debe reponerse la decisión recurrida.

- Este Despacho Judicial profirió Auto No. 026 del 31/ENE/2020, mediante el cual se decretó el embargo de las cuentas de ahorro No. 898391 y 387267.

La medida cautelar fue expedida hasta por un monto **máximo** de \$267.750.000. En dicho Oficio no se indicó que solo fueran embargables las sumas que superaran los montos fijados anualmente por la

Superintendencia Financiera para las cuentas de ahorros. Este hecho obligaba a Bancolombia S.A. a hacer efectiva la medida cautelar teniendo como límite únicamente el máximo fijado en el oficio.

- A la luz de lo dispuesto en el Oficio No. 161 y en el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 10¹, Bancolombia S.A. debía constituir depósito judicial sobre las sumas embargadas a más tardar el día 11/MAR/2020.
- En lugar de constituir los depósitos judiciales ordenados, Bancolombia S.A. expresó respecto a la cuenta de ahorros No. 2460387267 que “*se procede con el registro de la medida de embargo, encontrándose bajo límite de inembargabilidad; en cuanto haya recursos disponibles se le constituirá depósito judicial a favor de su despacho*”. En dicho Oficio, la entidad bancaria no hizo alusión alguna a la cuenta de ahorros 898391.
- La comunicación de Bancolombia S.A. deja claro que la entidad dio aplicación al límite de inembargabilidad del artículo 594 numeral 2 del Código General del Proceso, norma cuyo alcance no es procedente cuando el titular de la cuenta bancaria es una persona jurídica, tal como ocurre en el presente caso.
- La mentada norma hace alusión al carácter inembargable de los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, así:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.”

- El día 23/OCT/2020, este apoderado solicitó al H. Despacho lo siguiente:
 - 1.1. Se ORDENE a Bancolombia S.A. que aplique la medida cautelar de embargo sobre la totalidad de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias sobre las que

¹ Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). **Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.**

fue ordenada la medida y sobre las que se consignen en el futuro, **sin aplicación del límite de inembargabilidad de que trata el artículo 594 numeral 2 del C.G.P.**

1.2. En consecuencia, se ORDENE a Bancolombia S.A. que constituya depósito judicial sobre la totalidad de las sumas que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias sobre las que fue ordenada la medida y las que ingresen con posterioridad hasta completar el valor ordenado en el Auto No. 026 del 31/ENE/2020, dentro de los 3 días siguientes al recibo del oficio o del ingreso de las sumas respectivas según el caso. (...)

- Como puede observarse en la parte resaltada, fue solicitada la aplicación del embargo sobre la totalidad de las sumas de dinero que se encuentren depositadas **“sin aplicación del límite de inembargabilidad de que trata el artículo 594 del C.G.P.”**
- No obstante, lo decidido en el auto recurrido fue **denegar la solicitud “de modificar el límite del embargo establecido”**, esto es, el Despacho negó una solicitud no realizada por el suscrito apoderado. Ello queda en evidencia además con el sustento de la decisión: El numeral 10 del artículo 593 del CGP y el artículo 599 *ibidem*, los cuales hacen alusión al monto máximo por el cual puede decretarse el embargo dentro del proceso ejecutivo, tomando como factor objetivo la cuantía de las pretensiones.
- En la decisión recurrida se interpretó de forma errónea lo solicitado el día 23/OCT/2020, razón por la que lo decidido no se corresponde con lo pedido en dicha oportunidad. Por ello, debe revocarse la decisión y en su lugar, debe emitirse pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de inaplicación del límite de inembargabilidad al que Bancolombia S.A. hizo alusión para no hacer efectiva la medida cautelar decretada dentro del proceso.
- A continuación procedo a enlistar las razones por las que es inaplicable el límite de inembargabilidad del artículo 594 numeral 2 del Código General del Proceso, a fin de que la decisión controvertida sea reconsiderada:
 - El numeral 2 del artículo 594 del Código General del Proceso establece que no se podrán embargar **“2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.”**
 - La entidad competente para señalar el monto inembargable en las cuentas de ahorro, es la Superintendencia Financiera de Colombia. Así lo establece el Decreto No. 2349 de 1965 y el artículo 2 del Decreto 564 de 1996, según el cual dicha entidad publicará anualmente el monto límite de inembargabilidad. Veamos:

“Artículo 2º. Los límites aquí señalados rigen hasta el 30 de septiembre de 1996, fecha en la cual se reajustarán anualmente de forma automática, con base en el índice anual promedio de

precios para empleados suministrado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. **La Superintendencia Bancaria divulgará los valores reajustados.**

- Al día de hoy es pacífico para la Superintendencia Financiera de Colombia que la aplicación del límite de inembargabilidad de que trata el artículo 594 numeral 2 del C.G.P. **no tiene lugar cuando el titular de la cuenta bancaria es una persona jurídica.**

Así lo estableció primeramente en Concepto No. 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011, cuando fue preguntada sobre el límite de inembargabilidad respecto a personas naturales y jurídicas. Dicha entidad precisó que tal disposición no tiene aplicación frente a estas últimas.

“Antes de dar respuesta a los puntos consultados se hace necesario efectuar la siguiente precisión:

El beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica, tal como se expuso en el concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, emitido por esta Superintendencia, en los siguientes términos “... En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, **por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales”.**

- Esta postura fue reiterada con ocasión a la expedición del Código General del Proceso. En Concepto No. 2016046211-003 del 25 de julio de 2016, donde dicha Entidad afirmó:

“Al respecto, de manera amable manifestamos que la regla prevista en el numeral 2 del artículo 594 del Código General del Proceso, conserva la misma orientación e igual sentido de la normatividad que en su momento sirvió a esta Entidad de sustento para emitir el pronunciamiento contenido en la comunicación 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, citada en el concepto 2011014399-003 de mayo 19 de 2011. (...)

Debemos destacar que el anterior precepto incorpora en un catálogo enunciativo de bienes inembargables a los depósitos constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, precisando que los mismos no podrán ser embargados en los montos que señale la autoridad competente, pero introduce una salvedad, y es que dichas sumas sí serán embargables cuando se trate de pagos de créditos alimentarios.

En ese contexto, es claro que cuando la norma alude a créditos alimentarios preserva la misma filosofía de las normas especiales que regulan el tema, es decir, ratifica que el beneficio de inembargabilidad sobre los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito aplica solamente para personas naturales, pues son de ellas de quienes se deduce el deber de asistencia y provisión de alimentos.

Así las cosas, se concluye que las consideraciones efectuadas en el concepto No. 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011, se predicán también de lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.”

- De lo expuesto es claro que en el auto recurrido se debió ordenar hacer efectiva la medida cautelar ordenada inicialmente, ordenando a Bancolombia S.A. **que no aplicara el límite de inembargabilidad que mencionó en el Oficio No. 81418584 del 10/MAR/2020**, y por consiguiente, ordenando **debe constituir depósito judicial sobre la totalidad de las sumas que se encuentren disponibles en las cuentas bancarias objeto de la medida cautelar.**
- Así mismo, este Despacho Judicial debió ordenar a Bancolombia S.A. que informara las sumas que estuvieron consignadas desde el día 6/MAR/2020 –*comunicación del embargo*-, con el fin de evaluar la posible responsabilidad por los valores que no han sido constituidos en depósito judicial, así como por el posible incumplimiento a lo contenido en el Oficio No. 161 radicado el 6/MAR/2020. Ello atendiendo el parágrafo 2° del artículo 594 del C.G.P. señala que “*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*”
- La Superintendencia Financiera de Colombia también ha sido iterativa en el deber que tienen las entidades vigiladas de dar cumplimiento a las órdenes de embargo de los despachos judiciales, veamos:²

“En efecto, en el artículo 11.2.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010, así como en el artículo 1.2.1.3. del Decreto 1068 de 2015 está previsto que: “(...) La Superintendencia Financiera tiene por objetivo supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados” (...)

3.- Adicionalmente, es importante señalar que en materia de órdenes de embargo dirigidas a las instituciones vigiladas, esta Entidad ha reiterado, **no sólo a través de los inestructivos de**

² Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015

obligatorio acatamiento por ellas, sino también de sus pronunciamientos de carácter doctrinal³, lo relacionado con la obediencia a dichas decisiones sin que tales instituciones vigiladas puedan desatenderlas, con la excusa de calificar la legalidad de la medida. E

En efecto, esta Superintendencia instruyó a las entidades vigiladas a través de la Circular Básica Jurídica (Numeral 5 del PARTE I - TÍTULO IV – CAPÍTULO I de la Circular Externa 029 de 2014) sobre la forma de cumplir debidamente las órdenes de embargo proferidas por las autoridades judiciales, de la siguiente manera:

“5. COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. De conformidad con la Constitución Nacional, tanto los particulares como las autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a la buena fe, respetar a las autoridades y colaborar con la justicia. **En tal sentido, debe entenderse que la información requerida por las autoridades judiciales y administrativas de parte de las entidades vigiladas por esta Superintendencia, es de carácter confidencial y privada, y está subordinada a los fines de la administración de justicia y de las investigaciones que realizan dichas autoridades. (...)**

5.1. Cumplimiento de órdenes de embargo. Se entiende como un deber de colaboración con la justicia por parte de las entidades vigiladas el cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes de los clientes, sin que sea posible controvertir u oponerse a su cumplimiento, como en el caso de las órdenes de embargo que pueden afectar incluso recursos o dineros inembargables.”

En virtud de lo expuesto, respetuosamente elevo las siguientes:

3. PETICIONES.

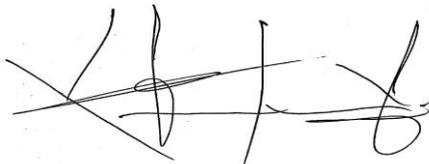
3.1. Se REPONGA el Auto del 10/AGO/2021 y en su lugar, se concedan las peticiones elevadas el 23/OCT/2020, a saber:

1.1. Se ORDENE a Bancolombia S.A. que aplique la medida cautelar de embargo sobre la totalidad de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias sobre las que fue ordenada la medida y sobre las que se consignen en el futuro, **sin aplicación del límite de inembargabilidad de que trata el artículo 594 numeral 2 del C.G.P.**

³ Conceptos Números: 2003041504-002 del 17 de septiembre de 2003, 2004038939 del 30 de agosto de 2004, 2009076328 del 4 de noviembre de 2009, 2010071554 del 2 de noviembre de 2010, 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011 y 2012073707-007 del 13 de noviembre de 2012. Dichos conceptos pueden ser consultados en nuestra página Web: www.superfinanciera.gov.co, siguiendo la siguiente ruta: “Normativa”- “Conceptos”.

- 1.3. *En consecuencia, se ORDENE a Bancolombia S.A. que constituya depósito judicial sobre la totalidad de las sumas que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias sobre las que fue ordenada la medida y las que ingresen con posterioridad hasta completar el valor ordenado en el Auto No. 026 del 31/ENE/2020, dentro de los 3 días siguientes al recibo del oficio o del ingreso de las sumas respectivas según el caso.*
 - 1.4. *Se ORDENE a Bancolombia S.A., se sirva a informar el valor de las sumas de dinero que estuvieron consignadas entre el día 06/MAR/2020 –fecha de comunicación del oficio de embargo- y la presente fecha, en las cuentas bancarias sobre las cuales fue decretada la medida cautelar.*
 - 1.5. *Se modifique el Oficio No. 1450 del 15/OCT/2020 con las órdenes solicitadas en los numerales anteriores.*
- 3.2. En subsidio de lo anterior se conceda el recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,



JHONIER VALLEJO LÓPEZ

C.C. 15.962.733

T.P. 193.590 del C.S. de la J.